



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 141

Bogotá, D. C., viernes, 1° de abril de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de *Abejorral en el departamento de Antioquia*, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, que se cumplió en enero de 2011, y exalta la memoria de su fundador: José Antonio Villegas Londoño.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de *Abejorral en el departamento de Antioquia*:

1. Terminación de la pavimentación de la vía Abejorral-La Ceja por el Buey Colmenas.
2. Construcción de la vía Circunvalar desde el sector de la ochenta, a los asientos en el área urbana del municipio de Abejorral (2.000 m).
3. Mejoramiento de los caminos veredales en las 72 veredas del municipio.
4. Recuperación de las vías terciarias (380 km) y construcción de obras de arte.
5. Pavimentación de vías urbanas. (30 calles de 2.250 m en el área urbana y el Corregimiento de Pantanillo).

6. Construcción de plantas de tratamiento de agua potable en los acueductos multiveredales del Guaico, Pantanillo y Chagualal.

7. Cofinanciación al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

8. Construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas y centros educativos rurales del municipio de Abejorral.

9. Repavimentación de vías urbanas.

10. Construcción casa de la cultura.

11. Construcción terminal de transportes.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Juan Diego Gómez Jiménez, Elkin Rodolfo Ospina Ospina,

Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reseña Histórica

Abejorral es un municipio de Colombia, localizado en la subregión Oriente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de Montebello, La Ceja y La Unión, por el este con el municipio de Sonsón, por el sur con el departamento de Caldas y por el oeste con los municipios de Santa Bárbara y Montebello. Su cabecera dista 109 kilómetros de la

ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia. El municipio posee una extensión de 491 kilómetros cuadrados.

Por ser cuna de muchos personajes ilustres de la historia de Colombia, entre los cuales se destacan artistas, congresistas, educadores, religiosos, profesionales de la salud, poetas, abogados, entre otros. **Abejorral** se conoce como “*La Tierra de los Cien Señores*” y “*Ciudad Astillero*”.

La región que hoy ocupa este distrito estuvo habitada por etnias aborígenes del grupo *Armados* cuando llegaron los conquistadores españoles. El territorio estaba en la ruta del Mariscal Jorge Robledo cuando expedición por el río Cauca hacia el norte de Antioquia partiendo del poblado de Arma Viejo y por las fechas de 1561. Por eso se considera que fue *Robledo* el primer español que pisó este suelo.

Se considera el 15 de enero de 1811 como el año de su fundación, porque fue la fecha en que el fundador constituyó el acta de donación de los solares. Tres años antes comenzó a funcionar la parroquia oficial de Nuestra señora del Carmen, en honor a la virgen carmelita del cual era devoto el fundador, tradición traída de España, por sus ancestros.

Abejorral recibió este nombre, porque a la llegada del conquistador, fueron colonias de abejorros, en el sector de Las Yeguas, las que los recibieron, en el sector a las orillas de la circundante quebrada *Las Yeguas*. Durante algún tiempo también se llamó *Sitio de Nuestra Señora del Carmen, Santa Catalina de Abejorral y Mesenia*.

Es considerado uno de los municipios más lindos de Antioquia, pues se encuentra muy bien conservado en su arquitectura colonial republicana española, con aquella arquitectura de principios de 1.800, tanto así que el Ministerio de la Cultura, conforme a la Resolución 0619 del 10 de abril de 2002, declaró al municipio en 52 de sus manzanas, como “**BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL**”.

Realidad Político-Administrativa

El municipio cuenta con dos corregimientos (Pantanillo y el Guaico) y 72 veredas: Posee los tres pisos térmicos: con una población en un 70% rural; con toda clase de cultivos desde regiones a 500 metros sobre el nivel del mar y a 2900 metros sobre el nivel del mar.

Cuenta con una alcaldía y el Honorable Concejo Municipal conformado por trece concejales, un hospital local: la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Abejorral y tres puestos de salud: Pantanillo, Chagualal y el Guaico.

Posee tres parroquias: La parroquia Nuestra Señora del Carmen y de Cristo Rey en el área urbana y la Parroquia del Perpetuo Socorro en el Corregimiento de Pantanillo: Igualmente posee dos capillas católicas (María Auxiliadora y Escuela Normal Superior, en el área urbana) y 4 iglesias cristianas.

Más del 90% de las veredas, pose carretera, energía eléctrica y escuela.

Economía

Su base esencial productiva está sustentada en actividades agrícolas, ganadera, minería no metálica y la piscicultura.

La actividad agropecuaria presenta moderada rotación de actividades, variando de cultivos, con sus tres pisos térmicos, en el cual se desarrollan cultivos de café, maíz, frijol, plátano, cacao, legumbres, caña y floricultura. La ganadería lechera y de carne y la minería no metálica de piedras, caolín y arcilla.

Educación:

Alfabetismo de 92% para el (2005), zona urbana 93.65 y rural 88.4%. El sector educativo lo conforman 6 instituciones educativas y 59 centros educativos rurales. Actualmente existen convenios con las siguientes universidades: Universidad de Antioquia, Universidad Católica del Oriente, Instituto Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria Rémington, el SENA, EAFIT, entre otra. Posee la Escuela Normal Superior que es Centro de Formación de Educadores desde hace más de ciento cuatro (104) años.

Vías de comunicación

Posee 6 vías secundarias, que lo comunican con los municipios de Santa Bárbara, la Unión, la Ceja, Sonsón y Aguadas.

Fiestas y sitios de interés

Cada dos años, en junio, Fiestas del Arco, y cada año la Semana Santa tradicional. En el mes de junio; las fiestas del campesino, Corpus Christi, sin fecha fija en mayo o principios de junio, Festival de la Raza Paisa y la Antioqueñidad en agosto. Festival de Danzas en junio o julio.

Sitios de interés

El salto del río Aures, el Salto de la Quebradona, El Salto de la Quebrada Las Yeguas, el Salto del Diablo, Parador de los Choritos, Parque de la Angostura, Mirador de la Albania, Asilo la Aguadita, Finca Campanas, la Laguna Encantada de la Nubia, el Puente de las Brujas, el Buey Colmenas, El Loro, El Cerro de San Vicente, Rancho Las Yeguas y Eco Aldea la Esperanza. Igualmente las cincuenta y dos manzanas del Centro Colonia del área urbana declaradas bien de interés cultural de carácter nacional.

Principales problemas del municipio de Abejorral

El desempleo, drogadicción, la descomposición familiar, el amoblamiento urbano y el estado inadecuado de las vías secundarias y terciarias.

En el área rural solo el 60% de la población posee acueducto y el 40% adecuada disposición de residuos sólidos.

La primera causa de muerte son las enfermedades cardiovasculares y sus complicaciones y la primera causa de enfermar son las infecciones agudas y las enfermedades del binomio madre e hijo.

Obras necesarias

Terminación de la pavimentación de la vía abejorral la ceja por el buey colmenas. Construcción de la vía circunvalar desde el sector de la ochenta, a los asientos en el área urbana del municipio de Abejorral (2.000 m.). Mejoramiento de los caminos veredales en las 72 veredas del municipio. Recuperación de las vías terciarias (380 km) y construcción de obras de arte. Pavimentación de vías urbanas. (30 calles de 2.250 m en el área urbana y el corregimiento de pantanillo). Construcción de plantas de tratamiento de agua potable en los acueductos multiveredales del Guaico, Pan-

tanillo y Chagualal. Cofinanciación al Plan Maestro de acueducto y alcantarillado. Construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas y centros educativos rurales del municipio de Abejorral. Repavimentación de vías urbanas. Construcción casa de la cultura. Construcción terminal de transportes.

Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

El presente proyecto de ley *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Abejorral en el departamento del Antioquia y se dictan otras disposiciones*, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 335 constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera *“corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático”*.

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo de la *“Conmemoración de la Celebración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia que se cumplió el pasado 15 de enero de dos mil once (2011)”*; por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional.

A continuación nos permitimos presentar a disposición de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad*; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo:

“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con

la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo.

Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso, la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias”.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo del municipio, presento a los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Juan Diego Gómez Jiménez, Elkin Rodolfo Ospina Ospina,

Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de marzo del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 202, con su correspondiente exposición de motivos, por honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Juan Diego Gómez Jiménez, Elkin Rodolfo Ospina Ospina.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2011
CÁMARA

por la cual se deroga la Ley 322, y se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Servicio Público Esencial

Artículo 1°. *Responsabilidad compartida.* La prevención de incendios, de las calamidades conexas y de las siniestralidades, es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles, tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y, adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Entiéndase como calamidad conexas aquellas que se derivan de un incidente de incendio y siniestros.

Artículo 2°. *Gestión integral del riesgo contraincendio.* La gestión integral del riesgo contraincendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley la prestación del servicio público esencial que presten las instituciones bomberiles.

Artículo 3°. *Competencias.* Competencias de los niveles nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales de la gestión integral del riesgo contraincendios. Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas y proyectos para la gestión integral del riesgo contraincendios, rescates y materiales peligrosos, en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales contratarán o suscribirán convenios de asociación con los Cuerpos de Bomberos oficiales y volunta-

rios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contraincendios forestales, derrames de materiales peligrosos, control de abejas, o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

CAPÍTULO II

Institucionalidad

Artículo 4°. *Dirección Nacional de Bomberos.* Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.

Artículo 5°. *Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos.* En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos ejercer las funciones de regulación de la actividad bomberil, de inspección, vigilancia y control, otorgar las licencias de funcionamiento y la carnetización a los bomberos del país:

Las funciones que se enuncian a continuación se ejercerán de manera independiente.

I. Funciones de Regulación y Dirección:

1. Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión.

2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos.

4. Planificar la actuación del sistema nacional de bomberos.

5. Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país.

6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional del bombero y bombera.

7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

II. Funciones Operativas:

1. Apoyar a las autoridades estatales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos.

3. Celebrar, previa las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

5. Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de la competencia que por la presente ley se le atribuyen.

III. Funciones órgano de autorización, inspección, vigilancia y control:

1. Expedir y carnetizar a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

2. Expedir las licencias de funcionamiento, previo concepto favorable de la Junta Nacional de Bomberos.

3. Avocar el conocimiento en segunda instancia de las denuncias presentadas por presuntas irregularidades en que incurran los comandantes y dignatarios de los cuerpos de bomberos, en ejercicio de sus funciones.

4. Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector.

5. Ser el órgano de supervisión de los cuerpos de bomberos a nivel nacional.

6. Verificar el cumplimiento por parte de las Juntas Directivas de las Juntas Departamentales de Bomberos de las funciones asignadas en el Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico, establecido por la Junta Nacional de Bomberos.

7. Conocer en segunda instancia de las faltas o irregularidades, cometidas por los Presidentes de los Consejos de Oficiales y Comandantes de los Cuerpos de Bomberos.

8. La remoción del Supervisor y Delegado Departamental de Bomberos, por incumplimiento de sus funciones.

9. Convocar a reuniones extraordinarias, cuando lo crea conveniente a: la Delegación Nacional, la Delegación Departamental o, la Delegación Distrital de Bogotá.

10. Velar porque se envíe oportunamente a los Delegados Departamentales de Bomberos las instrucciones a impartir al Sistema Nacional de Bomberos por la Junta Nacional de Bomberos.

11. Dirimir los conflictos que se presenten entre los Cuerpos de Bomberos, entre estos y las Juntas Departamentales, o entre los diferentes integrantes del Sistema Nacional de Bomberos.

12. Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio por parte de las autoridades nacionales, estatales y municipales.

13. Regular, normar, supervisar y fiscalizar la dotación y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos, en función de su especialidad, características y requerimientos.

14. Intervenir en aquellos casos de infracción al contenido de la presente ley y sus Decretos reglamentarios.

15. Inspeccionar las dependencias Bomberiles a nivel nacional.

16. Inspeccionar y vigilar, todo lo relativo a materiales, unidades y equipos de los cuerpos de bomberos que trabajen en áreas de rescate, medicina prehospitalaria,

talario, materiales peligrosos, prevención, combate y extinción de incendios y todos aquellos adscritos al Sistema Nacional de Bomberos.

Artículo 6°. *Junta Nacional de Bomberos de Colombia.* La Junta Nacional de Bomberos es el organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministro del Interior, encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben de cumplir los Cuerpos de Bomberos para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contraincendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y en general de hacer operativo el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

Artículo 7°. *Integración Junta Nacional de Bomberos.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

a) El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá;

b) El Director Nacional de Planeación, o su delegado;

c) El Coordinador de la Unidad Nacional de Bomberos de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces;

d) El Director General de la Policía Nacional, o su delegado;

e) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;

f) Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos;

g) El Presidente de la Confederación Colombiana de Bomberos;

h) Cuatro delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país, y

i) Un delegado de las Cámaras de Comercio del país.

Parágrafo. Cuando la Junta así lo requiera, podrán invitar a otros Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas.

Artículo 8°. *Funciones Junta Nacional de Bomberos.* Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;

b) Reglamentar la organización y funcionamiento de las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas;

c) Expedir dentro del primer mes de cada año la resolución de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, entre los departamentos del país, conforme a los criterios de prevención y atención de riesgo, necesidades de fortalecimiento, y el Plan Anual de Acción Nacional;

d) Aprobar los Planes Anuales de Acción de las Juntas Departamentales de Bomberos, dentro de los tres primeros meses de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos del Fondo Nacional del Bomberos a las entidades territoriales, tal como lo estipula el artículo 30 de la presente ley;

e) Asignar funciones adicionales a las Juntas Departamentales o Juntas Distritales de Bomberos;

f) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos;

g) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

h) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, distintivos y distinciones de los Cuerpos de Bomberos;

i) Servir de medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;

j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector;

k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

l) Velar por el robustecimiento de las relaciones interinstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país;

m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos;

n) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales;

o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma;

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector;

r) Crear comisiones transitorias de control, inspección y vigilancia para la verificación y cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos voluntarios;

s) Presentar al Gobierno Nacional el informe anual de actividades;

t) Expedir concepto de manera previa a la expedición de las licencias de funcionamiento.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del Fondo Nacional de Bomberos.

Artículo 9°. *Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos.* Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos tendrán una Junta Directiva quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

Artículo 10. *Integración Juntas Departamentales.* Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del departamento, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente del departamento o quien haga sus veces, quien ejercerá la Secretaría técnica;

c) Siete delegados de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios;

d) Un delegado de las Cámaras de Comercio, y

e) El Comandante de Policía del departamento.

La Junta Directiva designará un representante para el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 11. *Funciones Juntas Departamentales de Bomberos.* Son funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos, las siguientes:

a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de gestión del riesgo;

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Dirección Nacional de Bomberos, y la Junta Nacional de Bomberos;

d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;

e) Fomentar la colaboración administrativa, técnica y operativa de los Cuerpos de Bomberos del departamento;

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los comités regionales de gestión del riesgo;

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos;

i) Las demás que le asigne la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 12. *Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C.* En Bogotá, D. C., la Junta Distrital de Bom-

beros cumplirá las mismas funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos, en cuanto a sus localidades.

La Junta Directiva de la Delegación Distrital estará conformada por:

- a) El Alcalde Mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Ambiente, o quien haga sus veces, quien ejercerá la Secretaría técnica;
- c) El Director de la Unidad Administrativa Especial-Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces;
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá, y
- e) El Director de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado, con rango de coronel.

CAPÍTULO III

Cuerpos de Bomberos

Artículo 13. *Definición.* Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de derrames de materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Artículo 14. *Tipos.* Los cuerpos de bomberos pueden ser oficiales o voluntarios.

Cuerpos de bomberos oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Son cuerpos de bomberos voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, y con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Nacional de Bomberos, organizadas para la prestación del servicio público contraincendio, en los términos del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. *Creación.* Para la creación de un Cuerpo de Bombero se requiere:

- a) El cumplimiento de los estándares nacionales, acorde con los internacionales, que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;
- b) Concepto técnico previo favorable de la Junta Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 16. *Inicio de operaciones.* Un Cuerpo de Bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando cuente con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Nacional de Bomberos.

De igual forma, el carné de Bombero será el documento de identificación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y los habilitará para la prestación del servicio dentro de los mismos. La carnetización será función de la Dirección Nacional de Bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los trámites y requisitos para la expedición de las licencias y la carnetización. En todo caso se respetarán los rangos y grados que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 17. *Funciones.* Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos;
- b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes;
- c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas;
- d) Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos;
- e) Colaborar con las autoridades en el control de las necesidades obligatorias de seguridad relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos y control en los demás casos en que se figure delegación;
- f) Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles cuando estos lo requieran;
- g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;

h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

Artículo 18. *Democracia interna.* Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del comandante, quien será su representante legal, la elección de dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 19. *Vigilancia y control.* La Dirección Nacional de Bomberos, vigilará y controlará a los cuerpos de Bomberos ya que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo.

Artículo 20. *Reglamentos.* Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos, según las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 21. *Subordinación.* Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones del Cuerpo de Bomberos Oficial.

Cuando las brigadas contraincendios espontáneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos oficial de la respectiva jurisdicción. En caso no existir un cuerpo oficial, será al Cuerpo de Bombero Voluntario, y si hay más de uno voluntario, al de mayor antigüedad.

Artículo 22. *Seguridad social y seguro de vida.* La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en la reglamentación de la presente ley, expedirá un régimen especial para los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país.

CAPÍTULO IV

Servicios de emergencia

Artículo 23. *Servicios de emergencia.* Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 24. *Gratuidad de los servicios de emergencia.* Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia. Se exceptúan aquellos actos que se originen por conductas dolosas pudiendo la institución bomberil acudir al juez de la causa para que se le reconozcan los gastos que generaron el incidente o maniobra.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

CAPÍTULO V

Beneficios y exenciones

Artículo 25. *Beneficios tributarios.* A iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos quedan exentos del pago del impuesto de renta.

Artículo 26. *Adquisición de equipos.* Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones y aranceles en la adquisición de vehículos y equipos nuevos o usados, que sirvan de apoyo para el control de incendios, sean de producción nacional o extranjera o que deban importar, cuyos modelos no podrán ser anteriores a los 20 años respecto de la fecha de fabricación; la nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

De igual manera, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de rodamiento de vehículos, valorización, al pago de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos; al pago de Estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran

para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 27. *Frecuencias de radiocomunicaciones.* El Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo, respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

CAPÍTULO VI

Financiación y recursos

Artículo 28. *Fondo Nacional de Bomberos.* Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contraincendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y a fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo, los cuales estarán constituidos, entre otros, por los establecidos en el artículo 27 de la presente ley, las partidas que se asignen, las donaciones nacionales e internacionales y todos los demás recursos que por cualquier concepto reciban.

Artículo 29. *Ingresos por cobertura de riesgos por daños materiales.* Toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

El anterior aporte será distribuido a nivel departamental de acuerdo al tenor del literal c) del artículo 21 de la presente ley, y será girado una vez se haya presentado y aprobado por la Junta Nacional de Bomberos el plan anual departamental de bomberos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes el presente artículo y mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos.

Artículo 30. *Ingresos por iniciativa de los ejecutivos territoriales.* Para financiar la actividad bomberil como un servicio público esencial a cargo del Estado, los alcaldes deberán incluir en sus presupuestos rubros equivalentes al 75% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita, para que los alcaldes los utilicen en la celebración de convenios de asociación o la contratación del servicio para la gestión integral del riesgo contraincendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con los cuerpos de bomberos voluntarios y de los cuerpos de bomberos oficiales.

Las fuentes de financiación podrán ser: el impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el de circulación y tránsito, el de demarcación urbana, o cualquier otro impuesto del nivel territorial.

No obstante lo anterior, los Alcaldes y Concejos municipales tendrán en cuenta factores como la población, su vulnerabilidad, el mapa de riesgos, su ubicación, la necesidad del servicio y de la tabla que para el efecto expida el Gobierno Nacional con estos componentes.

Artículo 31. *Forma de acceder a los recursos del Fondo.* Dentro de los dos primeros meses de cada año, previa notificación de los recursos que le corresponden ese año al tenor del literal c) del artículo 21 de la presente ley, las Juntas Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan de Anual de Acción elaborado en concertación con los municipios.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro de los tres primeros meses de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

CAPÍTULO VII

Régimen Disciplinario

Artículo 32. *Régimen Disciplinario.* Los Cuerpos de Bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO VIII

Otros

Artículo 33. *Representantes al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, designará un representante al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 34. *Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres.* De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Juntas Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 35. *Comités de Incendios Forestales.* Los Alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos su asiento en los Comités de Incendios Forestales.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

Artículo 36. *Inspecciones y certificados de seguridad.* Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de inspecciones técnicas

y de seguridad en edificaciones públicas o privadas, particularmente en establecimientos de comercio e industriales y para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos. Los costos para obtener el certificado de seguridad anualmente serán asumidos por la parte interesada, según las tarifas que se fijen para cada caso.

Las curadurías urbanas o quien haga sus veces verificarán el cumplimiento y la aplicación de las normas sobre prevención, seguridad humana y protección contra incendios, previo a la expedición de las licencias urbanísticas sometidas a su consideración, en sus respectivas jurisdicciones. Los alcaldes distritales, locales y/o municipales ejercerán el control urbano para el cumplimiento de las normas de seguridad humana y protección contra incendios para lo cual podrá suscribir convenios con los Cuerpos de Bomberos.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Artículo 37. *Aglomeraciones de público.* El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos, atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

Artículo 38. *De la denominación Bomberos.* La expresión “Bomberos”, sólo podrá ser utilizada por los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión bomberil o bomberos deberá modificar sus estatutos, a fin de que a 30 de junio de 2012, esta expresión sea exclusiva de las instituciones que regulen su actividad en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 39. *Plazo.* El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

CAPÍTULO IX

Carrera Administrativa

Artículo 40. *Modificación Ley 909 de 2004.* Adiciónese el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

“2. *Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*

– *El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos”.*

Artículo 41. *Facultades Extraordinarias.* Revísete al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan el sistema específico de carrera, para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal, que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos.

Parágrafo. *Régimen de Transición.* Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO X

Vigencia

Artículo 42. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los siniestros de ocurrencia natural y/o antrópicos no intencionales tienen una muy alta incidencia sobre la accidentalidad, debido a la frecuencia de su presentación y a las características de sus consecuencias sociales y económicas. El mismo crecimiento y desarrollo de las comunidades representa un aumento de muchos de estos eventos, tanto cualitativo como cuantitativamente.

Por ejemplo, el riesgo de incendio, que es tan antiguo como el hombre mismo, tiene una tasa de mortalidad asociada que representa cerca de 22 muertes anuales por cada millón de habitantes, con una pronunciada incidencia en niños y ancianos. Así mismo, las pérdidas económicas directas por incendio para los países en vías de desarrollo, se han estimado en valores que fluctúan entre el 0.25% y el 0.30% del Producto Interno Bruto. Si adicionalmente consideramos que las pérdidas económicas indirectas pueden ser cuatro o cinco veces superiores, es fácil entender lo que este permanente flagelo viene representando para los esfuerzos de desarrollo de nuestro país, particularmente frente a la apertura de mercados y modernización de la economía.

Las comunidades han buscado mecanismos permanentes de respuesta a este tipo de siniestros, enmarcados dentro del concepto conocido comúnmente como “la Seguridad Contra Incendio”, entendiendo por ella el conjunto de medios, ya sea de carácter legal, administrativo o técnico que permita enfrentar el riesgo con miras a minimizar su incidencia. Estos medios son tanto de carácter público como privado.

Dentro de la responsabilidad constitucional del Estado de salvaguardar la vida y bienes de los asociados, el servicio de protección pública contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es una necesidad vital para las comunidades. Este servicio prestado generalmente por las organizaciones denominadas Cuerpos de Bomberos. Es un hecho reconocido que el nivel de seguridad contra incendios alcanzado en una comunidad, está directamente relacionado con la calidad del servicio de protección público contra incendios. Los requerimientos legales y normativos son eficaces en la medida en que existan organismos capacitados para la supervisión y control. Así mismo, la propuesta en caso de siniestros será más o menos eficiente, en función de la capacidad real o de operación del Cuerpo de Bomberos.

Los cuerpos de bomberos como respuesta al problema de los incendios datan de muchos siglos atrás, pero su concepción moderna se remonta al siglo XVII.

A partir de entonces, este tipo de Instituciones fueron impulsándose y desarrollándose en Estados Unidos y América Latina. En nuestro país su historia no alcanza aún el primer siglo, mostrando un desarrollo desordenado, limitado y no coherente con las necesidades de las ciudades, correspondiendo más a actuaciones individuales que a políticas o estrategias de carácter nacional.

Hace más de quince años se expidió una ley que reglamentó el tema de Bomberos en Colombia; parte de la razón por la cual el Honorable Congreso procedió a normar la actividad de bomberos, era la necesidad de entonces reglar, fortalecer y hacer actual tan preciada actividad.

Hoy día, después de lustro y medio, es necesario hacer lo mismo para reglar, fortalecer y hacer actual el accionar de los diversos Cuerpos de Bomberos, máxime en el marco de globalización, de manera que se hace necesario, a través de este proyecto de ley, derogar la Ley 322 de 1996, y con ello fortalecer tal servicio público que debe prestar el Estado colombiano referente a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Como preámbulo se presenta a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, cuyo contenido procedo a motivar:

El servicio público esencial en la gestión integral del riesgo

El servicio público esencial en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, requiere de una precisa regulación que supere los actuales vacíos y falencias del actual sistema general de bomberos.

El ordenamiento jurídico colombiano requiere de la regulación del servicio público esencial, que hoy presenta falencias de tipo estructural, organizacional, financiero, entre otros.

Colombia es un país expuesto a múltiples amenazas naturales y antrópicas. Entre las amenazas naturales se destacan las de tipo sísmico, erupciones volcánicas, deslizamientos, los fenómenos hidrometeorológicos, como las inundaciones, sequías, heladas, maremotos o tsunamis, ciclones tropicales y huracanes; en cuanto a las de origen antrópico encontramos los incendios forestales y estructurales, así como las amenazas de carácter tecnológico y sanitario, además de las derivadas de actividades con aglomeración o concentración masiva de personas.

Con el fin de prevenir, mitigar y dar respuesta a las amenazas y riesgos presentes en el país se creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD) establecido mediante la Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto-ley 919 de 1989. El SNPAD contempla el funcionamiento de un Comité Técnico Nacional, como un organismo de carácter asesor y coordinador, que organizará, para efectos de la prevención y atención de desastres y calamidades, una Junta Nacional de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos oficiales y voluntarios, encargada de dictar las reglamentaciones administrativas, técnicas y operativas a las cuales deben someterse los cuerpos de bomberos en su organización y funcionamiento.

La regulación jurídica referida de 1996 y 1998, requiere para el año 2011 de una modificación que responda a las necesidades del país en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

El Sistema Nacional de Bomberos - Cuerpos de Bomberos

De la revisión de la normativa vigente a febrero de 2011 se encuentra que el Sistema Nacional de Bomberos fue creado por la Ley 322 de 1996 y definió los Cuerpos de Bomberos como “las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas”, clasificándolos en Cuerpos de Bomberos Oficiales y Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Así mismo estipuló que la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, son un servicio público esencial a cargo del Estado y señaló como obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio por medio de los Cuerpos Oficiales de Bomberos o mediante la celebración de contratos con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

De acuerdo con la Ley 322, los Cuerpos de Bomberos Oficiales son los que crean los concejos distritales, municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción, mientras que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

De acuerdo con la Ley 322 en cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, a menos que lo autorice el Concejo o quien haga sus veces en este último y que *“Cuando existan cuerpos de bomberos oficiales y cuerpo de bomberos voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los cuerpos de bomberos voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones de los cuerpos de bomberos oficiales”*.

En este orden de ideas, los Cuerpos de Bomberos tanto oficiales como voluntarios si bien contribuyen al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a su obligación de proteger la vida y bienes de los habitantes del país, mediante el desarrollo de su función primordial que es la de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, requieren de una modificación para responder a desafíos tales como:

- Incendios forestales.
- Incendios estructurales.
- Rescate Acuático.
- Rescate Vehicular.
- Rescate Vertical.
- Búsqueda y Rescate Urbano USAR.
- Equipo Ksar (rescate canino).
- Materiales peligrosos.

Además de lo anterior, los Cuerpos de Bomberos deben atender las emergencias relacionadas con:

- Incidentes eléctricos.

- Control de Abejas.
- Accidentes aéreos en zonas urbanas.
- Atentados terroristas.

La importancia de los Cuerpos de Bomberos en el Sistema Nacional de Bomberos y en el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Emergencias guarda estrecha relación con su papel en el mismo. Es así como en las últimas décadas los Cuerpos de Bomberos han pasado de las acciones puramente operativas y reactivas, a trabajar conjuntamente con el SNPAD en la gestión integral del riesgo contra incendios y eventos conexos, desde la óptica de una gestión prospectiva del riesgo que contribuya a la reducción de estos.

Esta gestión integral está dirigida al fortalecimiento técnico, la formación ciudadana, el fomento de la participación del sector privado y la comunidad en articulación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Emergencias.

Por lo anterior, es de gran importancia que se reforme el sistema nacional de bomberos, mediante la expedición de una ley, que permita entre otros, que se cuente con personal idóneo, altamente calificado, que les permita cumplir a cabalidad el servicio público esencial a su cargo.

A continuación se presenta un panorama general de los cuerpos de bomberos en el país:

En Colombia actualmente existen 536 Cuerpos de Bomberos, de los cuales 15 son Oficiales, ubicados en diferentes municipios y ciudades capitales del país, presenta una organización administrativa y funcional variada, cuyo personal, tanto administrativo como uniformado, son empleados públicos a quienes se les aplica el sistema general de carrera regulado por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

En la siguiente tabla se relacionan los Cuerpos Oficiales de Bomberos que existen actualmente en Colombia:

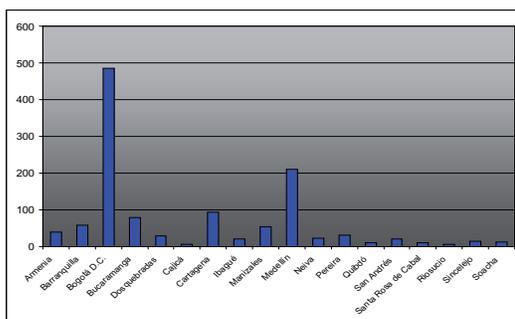
TABLA N° 1
Resumen Cuerpos Oficiales de Bomberos

Municipio	Naturaleza Cuerpo Oficial de Bomberos	Cantidad de Bomberos	POR-CENTAJE
Armenia	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	40	3,31
Barranquilla	Mediante el Acuerdo número 010 de 2005, el Concejo Distrital creó la Empresa Metropolitana Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla, Metrobomberos.	59	4,88
Bogotá, D. C.	El Acuerdo 257 de 2006 creó la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, hace parte del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia del Distrito Capital.	486	40,20
Bucaramanga	Se creó la entidad descentralizada Bomberos de Bucaramanga.	80	6,62
Dosquebradas	El Cuerpo Oficial de Bomberos es un Instituto Municipal descentralizado, adscrito a la Secretaría de Gobierno.	29	2,40

Municipio	Naturaleza Cuerpo Oficial de Bomberos	Cantidad de Bomberos	POR-CENTAJE
Cajicá	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Gerencia de Desarrollo Administrativo.	6	0,50
Cartagena	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría del Interior.	93	7,69
Ibagué	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	21	1,74
Manizales	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres.	55	4,55
Medellín	La Unidad de Bomberos es una dependencia del Sistema Municipal para la Prevención y Atención de Desastres.	210	17,37
Neiva	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	23	1,90
Pereira	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	32	2,65
Quibdó	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	10	0,83
San Andrés	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	21	1,74
Santa Rosa de Cabal	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	10	0,83
Riosucio	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	7	0,58
Sincelejo	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría del Interior y Convivencia.	15	1,24
Soacha	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno.	12	0,99
	TOTAL	1.209	100

Como se observa en la tabla anterior, el país cuenta con 1.209 Bomberos Oficiales, distribuidos en 18 municipios, de los cuales el 40.20% se encuentran en Bogotá, seguido de Medellín con el 17.37%, a continuación están Cartagena con 7.69 y Bucaramanga con el 6.62%, Barranquilla tiene el 4.88% y los demás municipios tienen menos del 5%.

GRÁFICA N° 1
Resumen Composición de los Cuerpos Oficiales de Bomberos



Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer los cuerpos de bomberos y ampliar una gama de opciones para que este servicio público tenga una mayor cobertura a nivel nacional, mediante la creación de un sistema que permita la constitución de bomberos oficiales, voluntarios –sin ánimo de lucro–, privados e integre los bomberos aeronáuticos.

La finalidad de la creación de diferentes cuerpos de bomberos es ampliar la cobertura y la calidad de la misma, definiendo requisitos y permiso –licencia de funcionamiento para aquellos voluntarios y privados que se creen, competencia que se otorgaría a la Coordinación– Unidad de Bomberos de la Dirección Nacional de Bomberos, con el fin de que se definan los requisitos mínimos para su funcionamiento, así como también se expidan los carnés que identifiquen a sus miembros y los habiliten para el ejercicio de las actividades.

Juntas Departamentales de Bomberos - Junta Nacional de Bomberos

Dentro del Sistema Nacional de Bomberos, bajo el esquema de la Ley 322 de 1996, se constituyen delegaciones departamentales de bomberos, y una delegación nacional, que están integradas por representantes de los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales. Este esquema requiere de una modificación que permita que existan a nivel municipal, departamental y nacional, un esquema de coordinación bajo los principios de subsidiariedad y complementariedad definidos en el artículo 288 de la Constitución.

Para ello se propone la creación de juntas en los niveles territoriales y en el nivel nacional con el fin de crear estructuras de interlocución entre las autoridades locales y los cuerpos de bomberos, que permitan una eficiente prestación del servicio público.

Carrera Administrativa

En lo concerniente al sistema específico de carrera, y teniendo en cuenta las precisiones que ha hecho la Corte Constitucional en este tema, en el sentido de que la especificidad de los sistemas específicos de carrera radica exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con la especial naturaleza de la entidad o la misión a su cargo, sin que ello signifique que se sustraigan de los principios y reglas básicas del régimen general referentes al mérito e igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera administrativa, se considera pertinente la creación del sistema específico de carrera para el personal que labora en los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

La necesidad de establecer un Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos se define por los siguientes elementos:

- Los Cuerpos Oficiales de Bomberos son entidades técnicas especializadas, creadas por los Concejos Municipales o Distritales, enfocadas a garantizar la seguridad y protección de la vida y el patrimonio de los habitantes del territorio en el cual desarrollan sus actividades.
- Cumplen un Servicio Público Esencial, que es la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
- Los Cuerpos Oficiales de Bomberos por el carácter especial de sus funciones deben contar con un

sistema específico de carrera con el propósito de garantizar la disponibilidad y permanencia de personal calificado para desempeñar con rigor técnico las funciones que garanticen la protección de la vida y bienes de la población.

• De lo anterior, deriva la necesidad de establecer mecanismos e instrumentos especiales para los procesos de administración de personal al servicio de los cuerpos oficiales de bomberos, en especial en temas como:

- Selección.
- Ascenso.
- Permanencia.
- Capacitación.
- Entrenamiento.
- Evaluación del desempeño.
- Sistema de Estímulos.
- Retiro del servicio.

Las normas de la carrera administrativa general se han venido aplicando por muchos años a los Cuerpos Oficiales de Bomberos y a partir de ello se han detectado temas críticos que nos llevan a concluir que dicho sistema no es el más adecuado para este grupo de servidores públicos.

El sistema general de carrera no responde a la realidad a la que se enfrentan tanto las entidades bomberiles, como sus servidores públicos, puesto que su labor en muchos aspectos difiere de las de los demás funcionarios, que aun desempeñando cargos en los mismos niveles jerárquicos en los que se encuentran los bomberos, no requieren competencias, habilidades, condiciones físicas y psíquicas especiales como sí las requieren los bomberos.

Debe tenerse en cuenta que no es lo mismo seleccionar al personal administrativo que va a prestar sus servicios en cualquier entidad del Estado, que seleccionar al personal de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. A manera de ejemplo, seleccionar en el nivel asistencial un auxiliar administrativo que prestará sus servicios en una oficina como archivista o como asistente en un cargo administrativo, no es igual a seleccionar también en el nivel asistencial a un Bombero, Cabo de Bomberos o Sargento de Bomberos, cuya actividad laboral es esencialmente ligada a proteger la vida y bienes de la población.

De esta manera, se justifica un sistema específico de carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, que responda a las necesidades reales en especial en los siguientes aspectos:

• **Proceso de selección:** Actualmente el proceso de selección se realiza de manera similar que para el conjunto de empleados que se rigen por el sistema general de carrera. Esto nos lleva a concluir que es necesario contar con un sistema de selección que además de garantizar el mérito y la igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso y permanencia, permita a la administración contar con instrumentos complementarios como son el concurso-curso o el curso-concurso, de tal manera que se puedan establecer reglas de juego acordes con las necesidades especiales de este tipo de actividades, tal como sucede en otros sistemas específicos de carrera como el de la Aeronáutica Civil, la DIAN o el DAS.

• **Requisitos especiales para el ingreso:** Teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades a cargo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, donde está de por medio la vida y seguridad de las personas, es importante el establecimiento de requisitos especiales de ingreso, tales como un sistema de competencias, perfil, edad, condiciones físicas y psíquicas, estudios de seguridad, entre otros.

• **Formación y Capacitación:** Para el cumplimiento de las funciones asignadas a los Cuerpos de Bomberos, se requiere una formación específica permanente que comprende las diferentes especialidades, así como el manejo de los equipos necesarios para la operación. Estos procesos de formación se realizan en centros especializados a nivel nacional e internacional.

• **Entrenamiento:** Por las características de las actividades que deben adelantar los bomberos para el desempeño de sus funciones, requieren permanente entrenamiento técnico y físico, para garantizar una respuesta adecuada en las operaciones de emergencia.

Para el caso de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, desde el mismo proceso de selección se llevan a cabo entrenamientos de alto riesgo, por lo cual se requiere que entre los requisitos de ingreso se puedan establecer aspectos como la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales.

• **Ascensos:** Reglas especiales para el ascenso también son necesarias en los Cuerpos Oficiales de Bomberos. El Ascenso debería estar regulado en función de la formación, capacitación, entrenamiento y evaluación del desempeño, teniendo en cuenta las especialidades que operan en los Cuerpos Oficiales de Bomberos. Actualmente se realiza con los mecanismos del sistema general de carrera, que no permite una verdadera movilidad del personal entre los niveles jerárquicos.

• **Sistema de bienestar y estímulos:** Con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público esencial a cargo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, estos servidores públicos laboran por el sistema turnos, que en la mayoría de los casos superan en mucho la jornada diaria de los demás servidores del Estado. Esta situación hace que se requiera implementar programas especiales de bienestar y sistemas de incentivos acordes con esta realidad.

• **Retiro del servicio:** Teniendo en cuenta que el servicio público a cargo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos tiene el carácter de esencial, es importante que se considere establecer reglas que garanticen la permanencia y retiro del personal atendiendo esta condición.

En la siguiente tabla se hace un paralelo entre la situación actual y la situación esperada luego de la creación y reglamentación del sistema específico de carrera:

ACTUALMENTE	LO QUE SE BUSCA
Bomberos: Empleados Públicos a quienes se aplica el Sistema General de Carrera Administrativa.	Empleados Públicos con un sistema específico de carrera administrativa que permita reglas de juego acordes a su función en la administración pública.

ACTUALMENTE	LO QUE SE BUSCA
Proceso de selección: igual que para todos los servidores públicos. Los requisitos se asimilan a los de aquellos empleados que desempeñan funciones administrativas, por ejemplo: en el nivel asistencial, los auxiliares administrativos.	Proceso de selección: que incluya instrumentos complementarios como el curso-concurso o el concurso-curso y que brinde la posibilidad de exigir unos requisitos específicos para participar en estos como son la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales.
Formación, Capacitación y Entrenamiento especializados	Formación, Capacitación y entrenamiento especializados. A mediano plazo buscar la profesionalización de los Bomberos.
Ascenso: se rige por las mismas reglas que operan para el conjunto de servidores públicos que realizan labores administrativas.	Ascenso: en función de la formación, capacitación, entrenamiento y evaluación del desempeño; teniendo en cuenta las especialidades que operan en los Cuerpos Oficiales de Bomberos.
Sistema de bienestar y estímulos establecido en la norma general.	Sistema de bienestar y estímulos acorde con las necesidades específicas, teniendo en cuenta las jornadas laborales y demás condiciones de los bomberos.

Financiación del Fondo Nacional del Bomberos

En la actualidad, el Fondo Nacional de Bomberos recibe ingresos aportados por ley de las aseguradoras, provenientes del 1% de la cobertura contra incendios. Tales recursos no solo son pírricos frente a la importancia del tema que manejan los Cuerpos de Bomberos, sino que por la obvia desactualización de la norma, hoy ninguna entidad aseguradora vende solo la cobertura de incendios, sino lo que hoy se llama una "cobertura de riesgos por daños naturales", lo que ha permitido que aporten sumas a gusto, desfinanciando indirectamente con ello la actividad de bomberos.

En razón a ello se propone en el articulado que toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro.

De igual forma, se regla la manera por la cual los municipios y distritos, previa concertación de unos Planes Anuales Departamentales de Bomberos con las respectivas Juntas Departamentales de Bomberos, pueden acceder a los recursos, haciendo un filtro hacia arriba, lo que habla de descentralización, y uno hacia abajo, lo que indica control, y en general la transparencia del proceso.

Para finalizar, es necesario anotar que en consonancia con lo dispuesto por la Ley 819 de 2003, el proyecto no genera gasto presupuestal, debido a que solo se pretende crear, para posteriormente reglamentar, el sistema específico de carrera para los cuerpos oficiales de bomberos; no se propone la creación de cuerpos oficiales de bomberos adicionales a los que existen actualmente, ni la creación de nuevos empleos, además teniendo en cuenta que estos temas son facultad de los concejos municipales y distritales.

La Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República tiene competencia para crear los

sistemas específicos de carrera, tal como ocurrió con los sistemas específicos creados mediante el artículo 4° de la Ley 909 de 2004.

Sin embargo, para su reglamentación, se requiere otorgar precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política. Estas facultades deben ser solicitadas por el Gobierno Nacional, razón por la cual el proyecto debe ser de iniciativa gubernamental.

Por las anteriores razones, honorables Senadores y Representantes a la Cámara, el Congreso de la República debe tramitar y aprobar medidas orientadas a fortalecer el servicio público esencial en la gestión integral del riesgo contra incendio.

De los honorables Congresistas, con toda atención.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior y de Justicia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de abril del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 203, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Germán Vargas Lleras*, Ministro del Interior y de Justicia.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Voluntariado

Artículo 1°. Créese el Sistema Nacional de voluntarios en Primera Respuesta.

El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta será parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará compuesto por:

- Los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana;
- Los voluntarios de la Cruz Roja Colombiana;
- Los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 3°. Es un Voluntario aquella persona que se ocupa de los intereses de otras personas o de la sociedad, carece de interés económico personal, se desarrolla dentro de un marco organizado, decide serlo como producto de su libre elección y se manifiesta de forma pacífica.

Artículo 4°. Los integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

- Recibir adecuado entrenamiento por parte de las instituciones para la atención de desastres naturales y otras emergencias de gran escala.

2. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

3. Apoyar a los Cuerpos de Primera Respuesta, ante cualquier emergencia de gran escala.

4. Seguir las instrucciones de los Cuerpos Oficiales de Primera Respuesta ante las emergencias de gran escala.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas.

Parágrafo. Se entenderá por Cuerpos de Primera Respuesta aquellas entidades que durante un desastre natural o una emergencia de gran escala prestan el servicio de atención primaria a la misma.

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 5°. *Educación*. La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas, con descuentos económicos en las matrículas, así como prioridad en el acceso a las becas que otorguen las instituciones públicas y privadas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

Artículo 6°. *Vivienda*. Los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, podrán acceder a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 7°. *Seguridad Social*. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Artículo 8°. *Servicio Social Estudiantil Obligatorio*. Los voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana, que se encuentren estudiando en el nivel de educación media y requieran adelantar el servicio social estudiantil obligatorio, podrán acreditar ante el respectivo establecimiento o institución educativa, la prestación de su labor voluntaria como servicio estudiantil social obligatorio.

Artículo 9°. *Permanencia*. Los estímulos establecidos en la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia en la respectiva institución por un mínimo de tres (3) años, salvo el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el representante legal de cada entidad educativa o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Las instituciones de que trata el presente artículo, certificarán al establecimiento o institución educativa respectiva, el número de horas de voluntariado prestado, que no podrá ser inferior al exigido por el Ministerio de Educación.

Parágrafo 3°. Los establecimientos educativos o instituciones educativas que requieran que sus alumnos adelanten el servicio social estudiantil obligatorio, lo podrán prestar de manera gratuita en la Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, de conformidad con lo establecido en la Resolución 4210 de 1996, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO III

Disposiciones Varias

Artículo 10. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 11. Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Primera Respuesta podrán presentar proyectos ante el Fondo Nacional de Calamidades para la obtención de recursos, los cuales serán estudiados y valorados para su aprobación, sin perjuicio de los ingresos que provengan de otras entidades en virtud de convenios o donaciones.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional se complace en poner a consideración del Congreso de la República esta iniciativa para otorgar estímulos en materia de Seguridad Social –Salud y Riesgos Profesionales–, Educación y Vivienda, a aquellos nacionales, que por iniciativa propia, espíritu altruista y humanitario entregan a los demás, más de lo que ellos mismos poseen.

Nos referimos a aquellos hombres y mujeres voluntarios de los Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, que distinguiendo sus uniformes rojo, naranja y azul, se desplazan a lo largo y ancho de nuestra geografía nacional, llevando un halito de aliento y esperanza a muchos compatriotas víctimas de desastres naturales y/o atropicos no intencionales.

Popayán, Belalcázar, Tumaco, Armero, son unos pocos ejemplos de los muchos que podemos mencionar, pero que fueron tan contundentes y dolorosos, que nos hicieron pensar en la definición de un sistema que pudiera articular el Estado colombiano para hacerle frente a estos embates de la naturaleza.

Como semilla de este Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, encontramos

esos hombres y mujeres pertenecientes a esas entidades como la Cruz Roja, el Cuerpo de Bomberos y la Defensa Civil colombiana, organizados y articulados como entidades operativas.

Queremos, honorables Congresistas, rendirles el reconocimiento público y nacional, a través del Congreso, de todo un trabajo solidario, humanitario a favor de esta nación, a lo largo de todos estos años de existencia, que se materializará con aprobación de esta iniciativa convertida en ley de la República.

Proponemos al Congreso de la República, sin interferir en la naturaleza jurídica de cada una de estas instituciones, y sin afectar las entidades a las que se encuentran adscritas, como es el caso de la Defensa Civil que en virtud del Decreto 2341 de 1971 hace parte del Ministerio de Defensa, apruebe este proyecto de ley que propone, en primer lugar crear el sistema de primera respuesta.

En segundo término, su objeto es estimular en materia educativa a estos voluntarios, para que dada su condición de miembros activos y voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y Cuerpos de Bomberos de Colombia, puedan acceder a programas, obtener descuentos económicos en los derechos pecuniarios que se cobren de acuerdo a la ley, y acceder a becas ofrecidas por las instituciones educativas.

En tercer lugar, acceder a la Seguridad Social, en materia de salud, a través del régimen subsidiado, posibilitando al voluntario y a sus familiares, en los términos de la ley, la atención, protección y recuperación.

En cuarto lugar y en términos de derechos fundamentales, el derecho a una vivienda digna, poder acceder a programas de Subsidio Familiar de Vivienda y Vivienda de Interés Social, programas enmarcados dentro de las políticas sociales del Plan Nacional de Desarrollo.

Con las iniciativas anteriormente descritas y en adición a las políticas fijadas en materia de vivienda de interés social, educación y seguridad social, entre otros, se propone al Legislativo, y en desarrollo de los artículos 11, 48, 49, 51 y 67 de la Constitución Política, proteger e integrar a este sector de la Nación que tanto se le debe.

Y por último implementar el servicio social obligatorio en los casos en que exista objeción de conciencia, para la utilización de armas de fuego, al momento de ser llamado a prestar el servicio militar obligatorio.

Objeto

Tiene por objeto esta iniciativa reconocer y exaltar la labor que durante muchos años vienen desarrollando las Instituciones Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y desde mucho tiempo antes que se adoptara en Colombia.

La Cruz Roja de Colombia, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Defensa Civil Colombiana han prestado innumerables servicios a todos los colombianos, muy especialmente a aquellos que han sido víctimas de la naturaleza o el hombre, muchas veces a costa de la vida de sus propios integrantes.

Consideramos que es tiempo que el Gobierno Nacional y, especialmente, el Congreso de la República, a través de este proyecto que ha de convertirse en ley, materialice este reconocimiento que muy merecido

lo tienen estos hombres y mujeres por su sentido de sacrificio, solidaridad, cooperación, respeto por los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social.

Esta ley como se reconocerá, pretende brindar la posibilidad a los voluntarios activos de los Cuerpos de Bomberos, la Defensa Civil Colombiana y Cruz Roja de Colombia, acceder dada su condición, a los distintos programas de educación, vivienda y seguridad social en salud a través del régimen subsidiado.

No es una ley de discriminación sectorial positiva, no se quiere privilegiar a un determinado sector de la población, pero sí se quiere que estos voluntarios carentes de vivienda, salud entre otras cosas, puedan acceder a estos programas del Estado, porque dada su condición, a menos que sean beneficiarios de la seguridad social en salud, no tienen la posibilidad de gozar de este derecho fundamental.

Los voluntarios, Honorables Congresistas, no se encuentran afiliados a la seguridad social, porque no tienen vinculación contractual, regular o estatutaria a las entidades donde están vinculados, sus servicios están regulados por la Ley del Voluntariado –Ley 720 de 2001–.

Artículo 3º, numeral 2 “Voluntario”. Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas.

En este marco de desprotección salvo por el seguro de vida que hoy disponen, a través del Fondo Nacional de Calamidades, estos colombianos carecen de lo esencial.

Este proyecto tiene la particularidad de no desconocer el derecho de los demás, **pero sí** determinar que la condición de voluntario sea tenida en cuenta al momento de ingresar a establecimientos educativos, obtener descuentos económicos en los derechos pecuniarios que se cobren con arreglo a la ley, así como acceso a las becas que otorguen las instituciones públicas y privadas de educación de acuerdo con los reglamentos internos que cada una de ellas fije para tal efecto, o su afiliación al régimen subsidiado en salud, o acceder a los programas de vivienda social.

Este proyecto de ley más que un reto al honorable Congreso de la República propone toda la disposición para que esos colombianos que rinden su vida a tan excelsa causa por el bien de los demás tengan la oportunidad de tener salud, educación y vivir dignamente, además de permitirles a los ciudadanos que hacen uso del derecho de objeción de conciencia como bien lo ha reconocido la Corte Constitucional, puedan prestar un servicio social enfocado a favorecer otro sector de la población colombiana y a su vez fortalezcan estos grupos que tanto bien le hacen al país.

Marco constitucional y legal

Consagra nuestra Constitución Política en su Título II, Capítulos 1 y 2, Derechos Fundamentales, entre ellos el derecho a la Vida (artículo 11), a la Seguridad Social (artículo 48), a la Atención de la Salud (artículo 49) a la Vivienda Digna (artículo 51) y a la Educación (artículo 67), todos con ejemplarizante desarrollo

jurisprudencial y legal. Adicionalmente, se incluye la documentación internacional de primera respuesta y la Sentencia C-728 de 2009.

Contenido Normativo

1. Primera respuesta

Aunque en Colombia ha habido avances significativos en esta materia, en días pasados la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas anunció que Colombia es el tercer país del mundo en niveles de mortalidad por desastres naturales, lo cual nos obliga a tomar parte activa en la formulación de una política que atienda de manera integral las emergencias (desastres naturales, incendios, terrorismo, entre otros) en Colombia.

Un ejemplo que nos podría servir es el de Estados Unidos, el cual ha desarrollado un sistema de primera respuesta (*first responders*) dentro del departamento de *Homeland Security*. Tal sistema está dividido en: paramédicos, antiexplosivos, cuerpos de bomberos, especialistas en materiales peligrosos, mantenimiento del orden público y cuerpos de búsqueda y rescate; estos seis componentes trabajan de manera conjunta y coordinada ante las emergencias.

El funcionamiento de la primera respuesta corresponde a cada Estado federado de manera individual, todo dentro de los lineamientos propuestos por el departamento de *Homeland Security*, que se encarga de vigilar que los miembros de estas fuerzas tengan un entrenamiento apropiado, que su equipo sea adecuado y en general de que esos sistemas estén preparados para cualquier emergencia de gran escala que pueda presentarse.

El departamento lleva a cabo esta tarea por medio del Programa de Ejercicios y Evaluación del Instituto de Manejo de Emergencias y el Sistema de Información de Lecciones Aprendidas, entre otros. Estos instrumentos le permiten al Departamento de seguridad tener un sistema que cubre tanto la preparación para las emergencias como la evaluación de las experiencias pasadas en atención de emergencias. De igual manera, dicta las normas sobre estándares técnicos de los equipos utilizados en la atención de emergencias y tiene una Agencia Federal para la prevención, preparación y planeación en el manejo de emergencias.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester que en Colombia se empiecen a tomar las medidas necesarios para enfrentar de manera integral las emergencias de gran escala. Para ello es necesario empezar por regular formalmente las actividades de los voluntarios de la primera respuesta, de tal manera que existan estándares respecto a su entrenamiento y acreditación, así cómo, cuándo y dónde deben actuar. Si bien por definición los voluntarios practican estas actividades por su propia *voluntad* deben existir leyes que los regulen, pues como se vio anteriormente hacen parte activa de la cadena de atención a emergencias de gran escala.

2. Educación y servicio social estudiantil obligatorio

Artículo 1°. *Educación*. La calidad de voluntario activo de la defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana, que ostenten méritos académicos, será tomada en cuenta por las instituciones educativas para el ingreso a cualquiera de sus programas, y obtendrán descuentos económicos en los derechos pecuniarios que se co-

bren con arreglo a la ley, así como acceso a las becas que otorguen las instituciones públicas y privadas de educación de acuerdo con los reglamentos internos que cada una de ellas fije para tal efecto.

Consagra la Constitución Política:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura.

La iniciativa está encaminada a generar un ambiente positivo entre los miembros voluntarios activos de las Entidades Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, a través de estímulos consagrados en nuestra normatividad, sin crear nada nuevo, sin generar una nueva carga fiscal, sino que, dada la condición de Voluntario, esta sea tomada en cuenta, respetando el derecho de los demás que se encuentren en las mismas condiciones de igualdad y acceso a los beneficios, que otorgan los establecimientos e instituciones educativas, acorde a los méritos académicos de los aspirantes.

Se quiere, bajo los principios de igualdad y acceso a la educación, que los voluntarios accedan a estos beneficios que otorgan el Estado y las Instituciones educativas.

Ejemplos claros en la materia: El ejercicio del sufragio, como estímulo de la participación comunitaria y fortalecimiento a la democracia. Puntajes superiores en las pruebas del Estado –ICFES, para acceder a estímulos educativos (Becas).

Artículo 4°. *Servicio Social Estudiantil Obligatorio*. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que se encuentren estudiando en el nivel de educación media y requieran adelantar servicio social estudiantil obligatorio, podrán acreditar ante el respectivo establecimiento o institución educativa, la prestación de su labor voluntaria como servicio estudiantil social obligatorio.

Parágrafo 1°. Las instituciones de que trata el presente artículo, certificarán al establecimiento o institución educativa respectiva, el número de horas de voluntariado prestado, que no podrá ser inferior al exigido por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos o instituciones educativas que requieran que sus alumnos adelanten el servicio social estudiantil obligatorio, lo podrán prestar de manera gratuita en la Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, de conformidad con lo establecido en la Resolución 4210 de 1996, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Otro estímulo que se considera en la iniciativa es la posibilidad que tengan los voluntarios de acreditar su permanencia y servicios en la entidad operativa a la que pertenece y se le reconozcan estos como parte de su currículo académico para los efectos del Servicio Estudiantil Obligatorio.

Igualmente, se contempla en esta iniciativa que los establecimientos o instituciones educativas puedan enviar o sugerir a sus estudiantes que vayan a optar el título de bachiller realizar su Servicio Social Estudiantil Obligatorio ante estas entidades.

Lo anterior lo explicamos así:

El Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de formación, el Servicio Social Estudiantil Obligatorio (Decreto 1860/94, artículo, Ley 115/94, artículos 66 y 67), se concibe como un componente curricular exigido para la formación integral del estudiante en los distintos niveles y ciclos de la educación formal por ser un programa que contribuye a la construcción de su identidad cultural, nacional, regional y local, y se constituye en un mecanismo formativo que permite el desarrollo del proceso de los educandos, no solo en el establecimiento educativo, sino también en el contexto familiar, ambiental y social.

En desarrollo de la normatividad, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 4210 de 1996, reglamentaria del Servicio Social Obligatorio Estudiantil y en su artículo 3° definió el Propósito General en los siguientes términos:

“Artículo 30. *El propósito principal del servicio social estudiantil obligatorio establecido en el artículo 390 del Decreto 1860 de 1994, se desarrollará dentro del proyecto educativo institucional, de tal manera que se atiendan debidamente los siguientes objetivos generales:*

1. *Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma.*

2. *Contribuir al desarrollo de la solidaridad, la tolerancia, la cooperación, el respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social.*

3. *Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes.*

4. *Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades.*

5. *Fomentar la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permitan la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida”.*

Nada más cerca de la misión que cumplen estas entidades operativas en beneficio de la comunidad se define en este propósito general, donde confluyen los valores éticos y morales, la solidaridad, tolerancia, cooperación, el respeto por los demás, el servicio comunitario, como eje principal de su filosofía y actuar.

Quien no reconoce en esos distintivos rojo, azul y naranja, el espíritu humanitario de estas instituciones en todas aquellas situaciones de desastre, calamidad o emergencias que ha padecido nuestro país como consecuencia de fenómenos naturales o no intencionales del hombre.

Todo lo anterior aplica para las instituciones y establecimientos educativos quienes tendrán una mayor oferta institucional para que los estudiantes puedan realizar en la Cruz roja, Cuerpos de Bomberos y Defensa Civil de Colombia este Servicio Social, con la certeza que tendrán la oportunidad, estos estudiantes, de formarse en Instituciones especializadas en el servicio humanitario, social y el bien común.

3. El derecho a una vivienda digna

Artículo 2°. *Vivienda.* Los hogares en donde uno cualquiera de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, Cuerpo de Bomberos de Colombia o Cruz Roja Colombiana, accederán a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

El derecho a una vivienda digna se ha entendido como aquel que les otorga a las personas la posibilidad de tener un espacio físico que, de acuerdo a su calidad de vida, les permita resguardarse y protegerse de amenazas externas. Sentencia T-079/08.

“El derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental, cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental, o cuando puede evidenciarse una afectación del mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que, como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano. Sentencia T-1165 de 2001, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

La Constitución Política en su artículo 51 consagra:

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

El desarrollo normativo de la vivienda de interés social, subsidio familiar de vivienda, Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, entre otros ha sido el siguiente:

1. **Ley 9ª de 1989** “*Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.*

2. **Ley 49 de 1990** “*Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones*”, estipuló en su Capítulo XI la ‘*Financiación de la vivienda de interés social*’, y previó que *cada Caja de Compensación Familiar está obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual será asignado en dinero o en especie de acuerdo con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional. También estipuló esta norma que el subsidio será otorgado prioritariamente a los afiliados a la propia caja de compensación, a los afiliados a otras cajas o también, para aquellos que no se encuentren afiliados, siempre que sus ingresos sean inferiores a 4 salarios mínimos mensuales.*

3. **Ley 3ª de 1991**, ‘*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones*’, determinó que el Sistema lo integran las entidades públicas o privadas que cumplan funciones de financiación, construcción y legalización de título de

vivienda de interés social, con el propósito de racionalizar y hacer más eficientes los recursos y el desarrollo de políticas de vivienda de interés social.

Definió el subsidio de vivienda como un (...) aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

Consideró como beneficiarios del subsidio a aquellos hogares que carezcan de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitarla, cuyas postulaciones serán definidas por orden secuencial y según el beneficiario efectúe aportes como ahorro previo, cuota inicial, materiales.

4. Ley 388 de 1997 *'Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones', fue expedida con el propósito de asegurar que los recursos en dinero o en especie que destine el Gobierno Nacional para la vivienda de interés social, se dirijan prioritariamente a atender la población más pobre del país.*

5. Ley 546 de 1999 o Ley Marco para la Financiación de Vivienda, estipuló en el Capítulo VI, la Vivienda de Interés Social, y determinó que dentro de los planes de ordenamiento territorial deberán contemplarse zonas amplias y suficientes para la construcción de vivienda de interés social que se estipulen dentro de los planes de desarrollo, de tal manera que se garantice el cubrimiento del déficit habitacional para la vivienda de interés social.

Definió también criterios para la distribución regional de los recursos del subsidio de vivienda de interés social y estableció la obligación para los establecimientos de crédito de destinar recursos para la financiación de este tipo de vivienda, así como la asignación de recursos del presupuesto nacional para el otorgamiento de tales subsidios.

6. Ley 812 de 2003, *'Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 hacia un Estado comunitario'*, determinó el ahorro como un requisito para la obtención del Subsidio Familiar de Vivienda, materializado en una cuenta de ahorro programado; en las cesantías de los miembros del hogar postulante; en los aportes periódicos que se hagan en fondos o cooperativas; en el lote y el avance de obra.

No obstante consagró excepciones en el párrafo 1° del artículo 94, como excepción para el requisito del ahorro: *'... los hogares objeto de programa de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigables, los de población desplazada, los de víctimas de actos terroristas, los de desastres naturales y los hogares con ingresos hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que tengan garantizada la totalidad de la financiación de la vivienda.*

7. Los Decretos 975 y 3111 de 2004, mediante los cuales se reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero y en especie, respectivamente, previeron, al igual que el Plan Nacional de Desarrollo, excepciones al requisito del ahorro para la obtención del subsidio y consagraron prioridades para su asignación a varios grupos de población, entre ellos, los hogares objeto de programas de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigables.

Esta figura no es nueva en el Sistema, está consagrada y se viene aplicando no solo a población vulnerable sino a Concejales definidos en la Ley 617 de 2000 por disposición de la Ley 1148 de 2007.

Ley 1148 de 2007 artículo 4°. Vivienda. Los hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

4. Derecho a la Seguridad Social

Artículo 3°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, su cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos adoptados legalmente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Dice la Constitución Nacional:

"Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

El derecho a la Seguridad Social, en esta iniciativa, la salud, es un Derecho Fundamental concurrente con el Derecho a la vida y así fue consagrado en el Preámbulo y articulado de la Ley 100 de 1993.

"El Sistema de Seguridad Social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica,

de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Principios Generales:

Artículo 1°. Sistema de Seguridad Social Integral. *El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.* (Resaltado fuera de texto).

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Artículo 2°. Principios. *El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:* (Resaltado fuera de texto)

a) *Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;* (subrayado fuera de texto);

b) *Universalidad. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;* (subrayado y resaltado fuera de texto);

c) *Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

(...).

Llamamos la atención sobre estos ejes rectores de la Seguridad Social para precisar que con la iniciativa no se pretende nada distinto que extender hasta este sector de la población la oportunidad de acceder a la salud. Oportunidad que se deriva del artículo 156 que estable que:

“b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales”.

Hoy en día en Colombia, se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, población Nivel I y II

veintitrés millones ochocientos cinco mil doscientas personas (23.805.200), con corte a septiembre 30 de 2009. La proyección del Ministerio de la Protección Social para el año 2010 es de veinticinco millones quinientos nueve mil (25.509.000) afiliados al régimen, con lo cual Colombia tendría cobertura universal para los Niveles I y II. Con esta proyección los Voluntarios de las Entidades operativas del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para la población Nivel I y II, tendría acceso al régimen subsidiado, con lo que se estaría garantizando que esta población de voluntarios esté protegida e integrada al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior y de Justicia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de abril del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 204, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Germán Vargas Lleras*, Ministro del Interior y de Justicia.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 141 - Viernes, 1° de abril de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 202 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 203 de 2011 Cámara, por la cual se deroga la Ley 322, y se establece la Ley General de Bomberos de Colombia..... 4

Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado..... 14